

Crónica de
Doctrina
Judicial y
Novedades
Bibliográficas

BELÉN DEL MAR LÓPEZ INSUA
*PROFESORA AYUDANTE DOCTORA DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD DE GRANADA*

LABORUM

Crónica de Doctrina Judicial y Noticias Bibliográficas

1. CONFIGURACIÓN JURÍDICA GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (SISTEMA DE FUENTES Y ESTRUCTURA BÁSICA DEL SISTEMA NORMATIVO)

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

2. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

STS de 14 de julio de 2016, Rec. 539/2015 (RJ 2016\4084)

RCUD. Demanda de oficio de la TGSS en materia de relación laboral. Prestación de servicios de una agente de seguros en la empresa demandada: se estima la naturaleza laboral.

En demanda de oficio la TGSS solicita se declare que la prestación de servicios de una agente de seguros es laboral. La sentencia de instancia estimó la demanda, siendo confirmada en suplicación, y por esta Sala IV. Al efecto el TS señala que han de examinarse los datos concurrentes en cada caso, y en el presente, pese a que en el contrato de agencia se hace constar que el agente no tendrá relación de dependencia, esa nota de autonomía es desvirtuada: acudía todos los días a su oficina para realizar la jornada, recibiendo instrucciones del gestor del grupo sobre el trabajo a desarrollar, tras lo cual efectuaba las visitas a clientes o las llamadas asignadas, realizando al término del día un informe que entregaba al gestor, lo que también se verificaba semanal y mensualmente; para ello utilizaba los medios materiales de la empresa y la cartera de clientes de la misma, sin que pudiese efectuar dicho trabajo para otra aseguradora sin permiso de la demandada, el centro donde prestaba servicios cerraba en agosto, periodo en que disfrutaba sus vacaciones; de donde se infiere que la prestación se llevaba a cabo dentro del ámbito de organización y dirección empresarial, lo cual, además, habría sido tácitamente reconocido por la propia empresa pues en el acto de conciliación de la demanda por despido, reconoció la improcedencia del mismo; y a ello no es óbice a ello el régimen retributivo pactado (comisiones por pólizas contratadas mediante la intervención de la actora).

STS de 14 de septiembre de 2016, Recurso: 846/2015 (RJ 2016\5429)

Recargo de prestaciones: vinculación de la sentencia de recargo a la dictada previamente por el orden contencioso. No es automática y cabe el apartamiento motivado de las conclusiones.

La jurisprudencia constitucional mantiene el principio general de vinculación de la sentencia firme del orden contencioso-administrativo respecto a la que deba dictarse posteriormente en el orden social (STC 21/2011). Si bien entendíamos que la indicada doctrina no consagra el criterio de la automaticidad absoluta, sino que exige dicha vinculación siempre que no existan razones expresamente fundadas para entender que en el caso concreto cabe una distinta apreciación o valoración de los hechos.

Por ello, partiendo del mantenimiento del citado principio general de vinculación, en nuestras sentencias nos decantamos por confirmar las sentencias que, apartándose de lo resuelto en la sentencia que resolvía la impugnación de la sanción, contenían, no obstante, un pronunciamiento distinto pero exteriorizaban el fundamento de la conclusión contradictoria con una motivación detallada y suficientemente. De ahí que, por el contrario, rechazáramos la aplicación de forma automática del principio general de vinculación sin valorar los hechos concurrentes y específicamente probados en el proceso social seguido en materia de recargo.

STS de 22 de septiembre de 2016, Rec. 633/2015 (RJ 2016\4741)

RESPONSABILIDAD DE LA MUTUA EN PRESTACIONES POR ENFERMEDAD PROFESIONAL: la ausencia de reclamación previa en el plazo legal impide que la Mutua reinicie el procedimiento con ulterior reclamación. La previsión del art. 71 LRJS (exclusiva caducidad del expediente quedando intacto el derecho sustantivo) únicamente se refiere al reconocimiento/denegación de prestaciones y a las personas individuales interesadas, no a las entidades colaboradoras y a reclamaciones por imputación de responsabilidad. Reitera doctrina STS/4ª/Pleno 15 junio 2015 (rcud. 2766/2014 y 2648/2014), seguida por otras muchas posteriores. Se desestima la pretensión de la Mutua de reintegro del capital coste constituido en su momento.

3. GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

STS de 19 de julio de 2016, Rec. 3900/2014 (RJ 2016\4405)

RECURSO DE SUPPLICACIÓN: cuantía del proceso: prestaciones Seguridad Social: reclamación sobre prestaciones económicas periódicas: cuantía litigiosa a efectos de recurso vendrá determinada por importe prestación básica o diferencias reclamadas, ambas en cómputo anual, sin tener en cuenta actualizaciones o mejoras que pudieran serle aplicables, ni intereses o recargos por mora (art. 192.4 en relación con art. 192.3 LRJS).- Atrasos derivados posibles diferencias reclamadas por incremento prestación: no son computables a efectos de acceso al recurso de suplicación, háyanse o no cuantificado.- Se matiza doctrina jurisprudencial anterior a entrada en vigor LRJS.- A los fines determinación cuantía del proceso a los concretos fines acceso al recurso, se excluyen cualquiera diferencias económicas que no resulten de la diferencia entre “el importe reconocido previamente en vía administrativa” y lo reclamado en la demanda, como las resultantes de actualizaciones o mejoras que pudieran serle aplicables a tales diferencias anuales, de intereses o recargos por mora, así como de posibles atrasos que normalmente incluirían conceptos como actualizaciones o mejoras y/o intereses o recargos por mora.

STS de 13 de septiembre de 2016, Rec. 3770/2015 (RJ 2016\5047)

RECARGO DE PRESTACIONES POR FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD. ASBESTOSIS. FECHA DE EFECTOS DEL RECARGO: competencia del orden social; aplicación del plazo tres meses anteriores a la fecha en la que se presenta la correspondiente solicitud previsto en el artículo 43.1 LGSS (actual artículo 53.1 LGSS).

STS de 15 de septiembre de 2016, Rec. 3272/2015 (RJ 2016\5300)

TEMA.- Efectos temporales del recargo de prestaciones. CUESTIONES ABORDADAS Y CRITERIOS.- 1.- Prescripción del recargo y efectos temporales de las prestaciones. Doctrina de la Sala. 2.- Para resolver el asunto hay que atender a la naturaleza predominantemente prestacional del recargo. 3.- Efectos económicos: aplicación del plazo tres meses anteriores a la solicitud (art. 43.1 LGSS/1994). 4.- La “solicitud” es la de imposición del recargo (no la de la prestación) cuando la Inspección de trabajo se abstuvo de proponer el recargo. FALLO.- Anulación de la STSJ Cataluña en el tema referido a efectos temporales del recargo.

STS de 20 de septiembre de 2016, Rec. 3346/2015 (RJ 2016\4891)

Recargo de prestaciones por ausencia de medidas de seguridad en la contingencia de enfermedad profesional. El artículo 43.1 LGSS (53.1 Texto Refundido) contiene un plazo de prescripción para las prestaciones que sean susceptible de ello de cinco años y una fecha de efectos retroactiva de tres meses desde la solicitud cuando no haya prescrito el derecho. Al recargo del art. 123.1 LGSS le resulta aplicable el plazo de prescripción de cinco años y los efectos económicos del mismo se producirán con una retroacción de tres desde la solicitud, prevista en aquél precepto.

4. ACTOS DE ENCUADRAMIENTO O DE INMATRICULACIÓN (INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS, AFILIACIÓN, ALTAS Y BAJAS DE TRABAJADORES)

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

5. FINANCIACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL. LA COTIZACIÓN

STS de 8 de julio de 2016, Rec. 4025/2014 (RJ 2016\4343)

SEGURIDAD SOCIAL: Cotización: responsables del pago: solidarios: grupo de empresas: existencia: requisitos: estructura societaria coincidente: confusión patrimonial: responsabilidad solidaria procedente.

6. ACCIÓN PROTECTORA. LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL:

6.1. Incapacidad Temporal e Incapacidad Permanente

STS de 5 de julio de 2016, Rec. 379/2015 (RJ 2016\4583)

RETA. IPT Cualificada. El derecho al incremento del 20 % de la pensión de IPT no se genera por el solo hecho de cumplir la edad de 55 años. Se le deniega al pensionista IPT del RETA que cede la gestión de la actividad, pero sigue siendo titular de la explotación agraria alquilada a sus hijos, por lo que percibe a cambio una renta anual y la totalidad de las subvenciones. Reitera doctrina STS 15/7/2015 (rec. 2204/2014).

STS de 6 de julio de 2016, Rec. 1062/2014 (RJ 2016\2963)

Seguridad social. Extinción de la prestación de incapacidad temporal por no acudir la actora a la cita de revisión médica de la Mutua. Falta de contradicción.

La sentencia comentada recae en un proceso de seguridad social referido a la pérdida de la prestación de incapacidad temporal por no acudir la actora a la cita médica señalada por la Mutua. Consta que se remitió a la actora un burofax que no se pudo entregar inicialmente, dejándosele un aviso. En un segundo intento, la actora recibió la comunicación con la cita médica, pero una vez transcurrida la fecha fijada para dicha revisión. La Sala de suplicación, con estimación del recurso de la Mutua, revoca la sentencia estimatoria de la demanda declarativa del derecho de la actora a la percepción de la prestación por IT. Entiende la Sala que la no recepción del primer burofax, a pesar de habersele dejado aviso, se debe a la negligencia o desinterés de la demandante, por lo que la falta de asistencia a la revisión no está justificada. La Sala IV desestima el recurso de la actora al considerar que no concurre la necesaria contradicción entre sentencias. En efecto, si bien en la sentencia impugnada hubo dos intentos de notificación previos a la extinción de la prestación, en el de contraste se produce un sólo intento de notificación. Además, los debates son distintos, puesto que en el caso de autos lo que alega la actora es que el burofax fue depositado en buzón incorrecto, y dicha cuestión es inédita en la sentencia referencial.

STS de 19 de julio del 2016, Rec. 3907/2014 (RJ 2016\4421)

Trabajador de la ONCE que por sus patologías ya necesitaba la ayuda de tercera persona antes de su alta en el sistema de Seguridad Social que se produce en virtud de contrato con la ONCE. Situación clínica que se agrava tras un posterior traumatismo. El INSS le concede la Incapacidad Permanente Absoluta. No procede el reconocimiento de Gran Invalidez.

STS de 21 de julio del 2016, Rec. 3885/2014 (RJ 2016\4425)

RETA: fecha de efectos económicos de la IPA cuando no consta que la beneficiaria proceda de la situación de incapacidad temporal ni que, pese a permanecer de alta en el RETA, hubiera desarrollado realmente la actividad. Reitera doctrina.

La cuestión que se plantea en el RCUd es la de determinar cuál debe ser la fecha de los efectos económicos del reconocimiento de una pensión de IPA reconocida por primera vez en sentencia cuando el beneficiario se mantenga en alta en el RETA. La Sala reitera doctrina y afirma que, cuando se trata de trabajadores por cuenta propia y salvo supuestos probados de conductas fraudulentas, el simple mantenimiento de la afiliación y la consecuente cotización al RETA “no puede entenderse sin más como una presunción de que realiza esa actividad autónoma y menos aún que la misma proporcione al asegurado recursos económicos suficientes para la subsistencia”, máxime si se tiene en cuenta que una hipotética baja voluntaria, con el correlativo cese de la cotización, en el RETA antes de obtener con carácter definitivo la declaración de incapacidad permanente podría conllevar perjuicios para el interesado de difícil o imposible reparación. Por tanto, habría de ser el INSS quien acreditará que, a pesar de que el dictamen del EVI a favor del reconocimiento de la IP ya presupone una imposibilidad cuasi objetiva de que aquella se encontraba incapacitada para

desempeñar su actividad habitual, realmente la seguía ejerciendo y que, además, obtuvo de ello rentas suficientes para considerarlas incompatibles con la prestación.

STS de 27 de septiembre de 2016, Rec. 283/2015 (RJ 2016\4899)

Gran Invalidez. Determinación de la imputación de los gastos ocasionados por alojamiento del gran inválido en una institución sanitaria. Inexistencia de contradicción, por tratarse en un caso –sentencia recurrida– de coma vegetativo estabilizado y sin posibilidad de mejoría, aunque con necesidad de asistencia propia de la situación durante las 24 horas del día [oxigenoterapia, cambios posturales y rehabilitación], mientras que en el otro –decisión de contraste– la situación del GI no se hallaba consolidada, teniéndose necesidad de fisioterapia, terapia ocupacional, logopedia y neuropsicología.

STS de 18 de octubre de 2016, Rec. 2367/2015 (RJ 2016\5395)

Incapacidad Permanente Parcial (IPP) por contingencia profesional en RETA: alcance mínimo de las lesiones. DOCTRINA.- Para acceder a la IPP por contingencia profesional en el RETA se requiere una disminución del rendimiento normal “no inferior al 50 %”, conforme al art. 4.2 del RD 1273/2003 que prevalece sobre la exigida por el art. 137.3 LGSS (no inferior al 33 %). FALLO.- De acuerdo con Fiscal e impugnación del INSS, estima el recurso de la Mutua.

STS de 25 de octubre de 2016, Rec. 2300/2015 (RJ 2016\5430)

Invalidez permanente. Revisión del grado. Fecha de efectos de la revisión, incluidos los relativos a la determinación cuantitativa de la pensión por gran invalidez conforme al art. 139.4 LGSS/1994, en la redacción dada por la Ley 40/2007. Aplica y reitera doctrina sobre cuestión análoga.

STS de 26 de octubre de 2016, Recurso: 1267/2015 (RJ 2016\5416)

Incapacidad permanente total: profesión de peón de almacén no exige una especialización necesariamente vinculada al tratamiento, manipulación o elaboración de productos de corcho, pues estamos ante un profesiograma amplio para el que es irrelevante la calidad de los materiales sobre los que actúa.

Resume doctrina sobre concepto de profesión habitual: determinación de la profesión habitual a los efectos de delimitar los contornos de la incapacidad permanente total, concepto que presenta dificultades de conformación dado el margen de indeterminación legal que presenta.

En relación a dicho concepto, hemos sostenido con carácter general que la profesión “habitual” es la ejercida prolongadamente y no la residual a cuyo ejercicio ha podido haber conducido la situación invalidante, esto es, la desarrollada a lo largo de la vida activa, aunque en un último estadio, breve por sí mismo y más si se contrapone al muy prolongado anterior, se haya accedido a otra más liviana (STS/4ª de 31 mayo 1996 , 23 noviembre 2000, 9 diciembre 2002 –rcud. 1197/2002– y 26 septiembre 2007 –rcud. 4277/2005–).

La cuestión reviste particularidades cuando se trata de accidente, puesto que en tales casos ha de estarse a la profesión desarrollada en el momento de producirse el mismo, mientras que, con arreglo al mencionado art. 11.2 de la OM de 1969 las incapacidades permanentes derivadas de enfermedad han de relacionarse con la profesión habitual que se haya venido desarrollando en un mínimo periodo de tiempo.

El art. 137.2 LGSS aplicable señalaba en su segundo párrafo: «A efectos de la determinación del grado de incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente». Conviene, no obstante, precisar que dicho precepto ha estado carente de desarrollo reglamentario, y ello pese la Disp. Trans. 5ª bis LGSS, añadida por la Ley 24/1997, de consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social.

Con arreglo al texto legal indicado, el concepto de profesión habitual no se identifica con el concreto puesto de trabajo ya que la protección dispensada por la prestación guarda relación con la pérdida de rentas no meramente inmediata, sino con un perjuicio más extendido en el tiempo.

La jurisprudencia ha señalado, no obstante, que la delimitación de la profesión habitual no debía identificarse con la categoría profesional, sino con aquellos cometidos que «el trabajador está cualificado para realizar y a lo que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en movilidad funcional, sin perjuicio de las limitaciones correspondientes a las exigencias de titulación académica o de pertenencia a un grupo profesional» (STS/4ª de 17 enero 1989 , 23 febrero 2006 –rcud. 5135/2004– y 27 abril 2005 –rcud. 998/2004–). Este rechazo a la equiparación entre “profesión habitual” y categoría profesional se acentúa en la actualidad al haber desaparecido la segunda del texto del art. 22 del Estatuto de los Trabajadores (ET), en donde además se ha incrementado la flexibilidad funcional interna.

En definitiva, la profesión habitual se concretará en atención al ámbito de funciones a las que se refiere el tipo de trabajo que se realiza o puede realizarse dentro de la movilidad funcional (STS/4ª de 10 octubre 2011 –rcud. 4611/2010–).

6.2. Maternidad, riesgo durante el embarazo y lactancia y paternidad

STS de 19 de octubre de 2016, Recurso: 1650/2015 (RJ 2016\5400)

Prestación por maternidad: gestación por sustitución. Falta de contradicción. No se entra en el fondo.

Aunque la maternidad por sustitución no tiene en el Derecho de la Unión la misma protección que la maternidad natural, esta circunstancia no sería óbice para que el Derecho español pudiera –en su caso– atribuirle la misma consideración a los efectos legales; máxime cuando –y esta es otra diferencia entre los supuestos a contrastar– el Derecho comunitario únicamente contempla como objeto de protección la gestación propiamente dicha, en tanto que nuestra legislación de Seguridad Social atribuye los mismos efectos a la adopción y al acogimiento, lo que –al menos a efectos dialécticos– pudiera dar una cierta cobertura argumental a la pretendida aplicación analógica de la prestación en los supuestos de

maternidad subrogada; cuestión esta que no vamos a analizar en el presente procedimiento, precisamente por impedirlo la falta de contradicción.

6.3. Jubilación

STS de 11 de julio de 2016, Rec. 490/2015 (RJ 2016\4374)

FUNCION PUBLICA: Extinción de la relación funcionarial: jubilación: solicitud de prolongación de permanencia en el servicio activo hasta los setenta años: denegación: incompetencia manifiesta por razón de la materia o del territorio del órgano que dictó el acto: inexistencia; aplicación del plan de ordenación de recursos humanos: procedencia: denegación procedente.

STS de 14 de septiembre de 2016, Rec. 2176/2015 (RJ 2016\5052)

RCUD. Jubilación parcial.- Acceso a la jubilación parcial con posterioridad al 31-12-2012, del trabajador con 60 años en la fecha de la solicitud. En la empresa existía acuerdo colectivo de empresa sobre jubilación parcial adoptado antes de la entrada en vigor del RDL 8/2010, de 20 de mayo y comunicado al INSS.- Denegación porque el hecho causante se produjo después del plazo establecido en la DT 2ª RDL 8/2010.- Reitera doctrina SSTS/IV 9/3/16 (rcud. 260/2015); 15/3/16 (rcud. 1773/2015); 16/3/2016 (rcud. 1533/2015); 30/3/16 (rcud. 1271/2015) y de las recaídas en los rcud 1990/2015 y 2293/2015 deliberados en esta misma fecha.

STS de 14 de septiembre de 2016, Rec. 2293/2015 (RJ 2016\4889)

JUBILACIÓN PARCIAL.- Acceso a la jubilación parcial con posterioridad al 31 de diciembre de 2012, del trabajador con 60 años en la fecha de la solicitud. En la empresa existía acuerdo colectivo de empresa sobre jubilación parcial adoptado antes de la entrada en vigor del RDL 8/2010, de 20 de mayo y comunicado al INSS. Denegación porque el hecho causante se produjo después del plazo establecido en la Disposición Transitoria 2ª del RDL 8/2010. Reitera doctrina SSTS 9/3/16 (REC. 260/2015); 15/3/16 (REC. 1773/2015); 16/3/2016 (REC. 1533/2015); 30/3/16 (REC. 1271/2015).

STS de 14 de septiembre de 2016, Rec. 3106/2015 (RJ 2016\5041)

Acceso a la jubilación parcial de trabajador con 60 años en la fecha de la solicitud, producida con anterioridad al 31 de diciembre de 2012. En la empresa existía acuerdo colectivo de empresa sobre jubilación parcial adoptado antes de la entrada en vigor del RDL 8/2010, de 20 de mayo. Supuesto diferente al contemplado en las SSTS de 9 de marzo de 2016, rcud. 260/2015; 15 de marzo de 2016, rcud. 1773/2015 y 30 de marzo de 2016, rcud. 1271/2015. Falta de contradicción.

STS de 14 de septiembre de 2016, Rec. 983/2015 (RJ 2016\5150)

JUBILACIÓN PARCIAL: no exigencia de requerimiento de subsanación por parte del INSS si se aporta inicialmente por la empleadora un acuerdo (singular y/o plural) firmado entre empresa y determinados trabajadores con la finalidad de la aplicación, en su caso, de lo establecido en DF 12ª.2.c) Ley 27/2011, para que acompañara, en su caso, un plan de

jubilación parcial recogido en convenios colectivos de cualquier ámbito o un acuerdo colectivo de empresa.

STS de 20 de septiembre de 2016, Rec. 3390/2014 (RJ 2016\4927)

TEMA.- Carencia para pensiones SOVI por paga de beneficios. PUNTOS ABORDADOS.- 1) Los días-cuota de las pagas extra computan a efectos de carencia en SOVI. Aplica doctrina.2) El monto de días-cuota concuerda con el importe de pagas extras devengado coetáneamente. Aplica doctrina.3) En el sector de comercio los días cuota (pagas extra y de beneficios) ascienden a 60 anuales. Sigue doctrina de STS 22 junio 2015 (rec. 1693/2014).FALLO.- Conforme a Fiscal, desestima recurso frente a STSJ Madrid 670/2014.

STS de 4 de octubre de 2016, Recurso: 2425/2015 (RJ 2016\5230)

Jubilación parcial: no puede acceder a la jubilación parcial, establecida en el artículo 166.2 LGSS, una trabajadora que cumple todos los requisitos exigidos en las letras b), c), d) e) y f) del citado precepto, pero que tiene 60 años en la fecha que pide la jubilación, lo que hizo el 2 de abril de 2013 con base a que la empresa tenía suscrito un acuerdo colectivo en materia de jubilación parcial.

La actora cumplió los sesenta años en 2013 y solicitó la pensión de jubilación parcial después del 31 de diciembre de 2012, fecha final inmodificada en la que podía accederse a tal clase de jubilación a los sesenta años, en las condiciones previstas en la Disposición Transitoria Segunda del RDL 8/2010 y en el artículo 166.2 LGSS en la redacción vigente al tiempo de producirse los hechos.

En instancia se le desestima la demanda y en suplicación se le estima en suplicación, con el argumento de que con el argumento de que, a pesar de que la Disposición Transitoria Segunda del RDL 8/2010, de 20 de mayo, había limitado la posibilidad de acogerse a la jubilación parcial establecida en el artículo 166.2 LGSS con 60 años hasta el 31 de diciembre de 2012, para los trabajadores adoptados en expedientes de regulación de empleo o por medio de convenios y acuerdos colectivos de empresa aprobados antes de la entrada en vigor de dicho RDL, posteriores normas habrían mantenido tal posibilidad de acceso a la jubilación en las condiciones allí establecidas, como se desprendería, a juicio de la sala, del Real Decreto-Ley 5/2013, de 15 de marzo, que mantendría esa posibilidad para los trabajadores que se encontrasen incluidos en planes de jubilación parcial recogidos en convenios colectivos y comunicados al INSS antes del 15 de abril de 2013.

El TS revoca la sentencia dictada en suplicación basándose en que la Disposición Transitoria Segunda del RDL 8/2010, de 20 de mayo, que excepcionó la regla general de tener cumplidos 61 años para tener acceso a la jubilación parcial y facilitó el acceso con 60 años hasta el 31 de diciembre de 2012 a ciertos trabajadores, no había sido modificada directamente por la normativa posterior, lo que comportaba que la jubilación parcial con 60 años sólo era posible a quienes cumplieran esa edad antes del 31 de diciembre de 2012.

Reitera doctrina: SSTS 9, 15, 16 y 30 de marzo de 2016 (Rcud. 260, 1773, 1533 y 1271 de 2016).

STS de 6 de octubre de 2016, Recurso: 1681/2015 (RJ 2016\5231)

Jubilación parcial: se desestima porque parte actora cumplió los 60 años y solicitó la pensión de jubilación parcial después del 31 de diciembre de 2012, fecha final en la que podía accederse a tal clase de jubilación a los sesenta años, en las condiciones previstas en la Disp. Trans. 2ª del RDL 8/2010 y en el art.166.2 LGSS en la redacción vigente al tiempo de producirse los hechos.

Reitera doctrina: SSTS 9, 15, 16 y 30 de marzo de 2016 (Rcud. 260, 1773, 1533 y 1271 de 2016).

STJUE de 26 de octubre de 2016, Asunto C-269/15. Hoogstad

Procedimiento prejudicial - Seguridad social - Reglamento (CEE) n.º 1408/71 - Artículo 4 - Ámbito de aplicación material - Retenciones sobre las pensiones legales de vejez y sobre cualesquiera otras prestaciones complementarias - Artículo 13 - Determinación de la legislación aplicable - Residencia en otro Estado miembro.

El Tribunal de Justicia (Sala Décima) declara:

El artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n.º 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, modificado por el Reglamento (CE) n.º 1606/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el procedimiento principal, que prevé el cobro de cotizaciones que guardan una relación directa y suficientemente relevante con las leyes reguladoras de las ramas de seguridad social enumeradas en el artículo 4 del citado Reglamento n.º 1408/71, en su versión modificada, sobre prestaciones procedentes de regímenes de pensiones complementarias, aunque el beneficiario de estas pensiones complementarias no resida en ese Estado miembro y se encuentre, conforme al artículo 13, apartado 2, letra f), del mismo Reglamento, en su versión modificada, sujeto a la legislación en materia social del Estado miembro de residencia.

STS de 26 de octubre de 2016, Rec. 593/2015 (JUR 2016\254690)

RCUD. Jubilación desde el RETA, precedida de un largo periodo de cotizaciones en el RGSS, y existiendo exoneración de cuotas por haber prolongado la edad de jubilación. Determinación de si a efectos del cálculo de la base reguladora se tienen que tener en cuenta las bases mínimas o las efectuadas al RGSS antes de cumplir 65 años. Falta de contradicción.

6.4. Prestaciones para situaciones derivadas de muerte y supervivencia (Viudedad, orfandad y a favor de otros familiares)**STEDH de 14 de junio del 2016. (Rec. 35214/2009). Asunto Tomás Aldeguer c. España**

PENSIÓN DE VIUEDAD. El TEDH entiende que España denegó adecuadamente la pensión al solicitante que mantuvo una relación homosexual desde 1990 y hasta la muerte

de su pareja en 2002. El matrimonio homosexual se legalizó en este país en 2005. No puede ser considerado como cónyuge superviviente pues la situación no es absolutamente análoga a la de aquellas parejas heterosexuales que no podían volver a casarse antes de la promulgación de la Ley del divorcio en el año 1981. No hay discriminación. VOTO PARTICULAR.

TC, Auto 142/2016, de 19 de julio de 2016

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6966-2015, planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con el artículo 174.3, párrafo cuarto de la Ley general de la Seguridad Social.

Presupuestos procesales: planteamiento de la cuestión: audiencia de las partes: omisión: ausencia de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal por el órgano judicial en relación con la duda de constitucionalidad acerca de la vulneración del principio de igualdad por incurrir en una discriminación indirecta por razón de sexo: inadmisión.

Pensión de viudedad: beneficiarios: convivencia: cuestión notoriamente infundada: pensión de viudedad en parejas de hecho: cuestión de inconstitucionalidad contra el art.174.3 4 de la LGSS: acreditación de la existencia de la pareja de hecho mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste su constitución: requisito que obedece al objetivo legítimo de proporcionar seguridad jurídica en el reconocimiento de las pensiones y de coordinar internamente el sistema prestacional de la Seguridad Social: establecimiento de requisitos que no puede considerarse una limitación de los medios de prueba que permitan acreditar la existencia de pareja de hecho: vulneración inexistente del derecho a utilizar los medios de prueba pertinente para su defensa: inadmisión.

STS de 20 de julio de 2016, Rec. 2988/2014 (RJ 2016\4518)

Pensión de viudedad. Parejas de hecho. La acreditación de la existencia de la pareja solo puede realizarse mediante inscripción en el registro correspondiente o documento público.

Ante la cuestión de si tiene derecho a la pensión de viudedad quien constaba empadronada en el mismo domicilio del causante pero sin constar inscripción en ningún registro de parejas de hecho, la Sala IV, reiterando lo dispuesto en jurisprudencia anterior, señala que no procede el reconocimiento de la misma, puesto que conforme al art. 174.3 LGSS, se exige, en supuestos de parejas de hecho, y a efectos del percibo de la pensión de viudedad: 1) Acreditación de la convivencia, lo que puede realizarse por cualquier medio de prueba. 2) Acreditación de la existencia de la pareja de hecho, lo que sólo puede hacerse mediante inscripción en el registro de parejas de hecho o documento público, lo que en el supuesto no consta.

STS de 21 de julio de 2016, Rec. 2713/2014 (RJ 2016\4520)

Pensión de viudedad. Parejas de hecho. La acreditación de la existencia de la pareja sólo puede realizarse mediante inscripción en el registro correspondiente o documento público.

Ante la cuestión de si tiene derecho a la pensión de viudedad quien constaba empadronada en el mismo domicilio del causante pero sin constar inscripción en ningún registro de parejas de hecho, la Sala IV, reiterando lo dispuesto en jurisprudencia anterior, señala que no procede el reconocimiento de la misma, puesto que conforme al art. 174.3 LGSS, se exige, en supuestos de parejas de hecho, y a efectos del percibo de la pensión de viudedad: 1) Acreditación de la convivencia, lo que puede realizarse por cualquier medio de prueba; 2) Acreditación de la existencia de la pareja de hecho, lo que sólo puede hacerse mediante inscripción en el registro de parejas de hecho o documento público, lo que en el supuesto no consta.

STS de 13 de septiembre de 2016, Rec. 402/2015 (RJ 2016\5036)

Prestaciones por muerte y supervivencia derivadas de enfermedad profesional. Responsabilidad del pago: incumbe a la Mutua que lo asumió inicialmente dejando firme la resolución administrativa. Reitera doctrina de Pleno y de posteriores sentencias de la Sala.

STS de 5 de octubre de 2016, Recurso: 1613/2015 (RJ 2016\5220)

Viudedad: alcance de la Disposición Transitoria Decimoctava de la LGSS, añadida por la Ley 26/2009 de Presupuestos Generales del Estado y que entró en vigor el 1 de enero de 2010, en relación con las pensiones de viudedad a que se refiere la regla general del artículo 174.2 de la misma norma, y sobre la exigencia de que cuando se trate de personas separadas o divorciadas, el beneficiario de la pensión de viudedad sea perceptor de una pensión compensatoria. La excepción a esa regla se reconoce para los casos de divorcio o separación judicial, producidos antes de la vigencia de la Ley 40/2007, siempre que el fallecimiento del causante de la pensión de viudedad se haya producido durante los diez años siguientes a la separación o el divorcio.

El problema que se suscita es el de la determinación del momento en que ha de iniciarse el cómputo de ese plazo de diez años, esto es, si debe computarse a partir de la separación judicial o a partir del día del divorcio, cuando la primera fue seguida del segundo.

La pensión compensatoria se fija al tiempo de la ruptura matrimonial y el desequilibrio que compensa no puede volverse a examinar al tiempo del divorcio ni para reconocer la pensión, ni para aumentar su cuantía. Consecuentemente el plazo de diez años previsto en la DTr 18ª LGSS debe computarse desde la fecha de la separación judicial, en sintonía con la jurisprudencia de la Sala Civil de este Tribunal.

6.5. Prestaciones familiares

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

6.6. Desempleo

STS de 6 de julio de 2016, Rec. 341/2015 (RJ 2016\4075)

PROTECCIÓN DEL DESEMPLEO: incidencia de la ausencia del territorio nacional de los beneficiarios de prestaciones.- Requisito general de disponibilidad para el trabajo en el ámbito territorial de actuación de los servicios públicos de empleo españoles.- Delimitación del concepto de “traslado de residencia” a los efectos del artículo 213 g) LGSS.- Alcance de las obligaciones de comunicación y documentación a cargo de los beneficiarios.- Período de libranza del artículo 6.3 RD 625/1985 (redacción RD 200/2006).- Cuadro de situaciones de prestación “mantenida”, prestación “extinguida” y prestación “suspendida”.- Solución del caso: prestación “suspendida” en el período de ausencia, que se reanuda en el momento de reintegrarse el beneficiario al territorio español. Reitera doctrina.

Afirma el Supremo en su Fundamento de Derecho Tercero lo siguiente:

“El recurso debe prosperar, asumiendo, también por indeclinables razones de seguridad jurídica, la doctrina unificada plasmada en la sentencia de contraste y en muchas otras que la siguen, como la de 13 de noviembre de 2013 (rcud. 1691/12). (RJ 2013, 8489) Jurisprudencia que la también citada del Pleno, de 21 de abril de 2015 (rcud. 3266/13), confirma de aplicación a los supuestos acaecidos con anterioridad a la promulgación del RDL 11/2013, de 2 de agosto (RCL 2013, 1211), distinguiendo:

“ a) una prestación “mantenida” en los supuestos de salida al extranjero por tiempo no superior a quince días naturales al año, por una sola vez, siempre que el desplazamiento se haya comunicado a la Administración española en tiempo oportuno;

b) una prestación “extinguida” ... en los supuestos de prolongación del desplazamiento al extranjero que comporte “traslado de residencia”, es decir por más de los noventa días que determinan en la legislación de extranjería el paso de la estancia a la residencia temporal;

c) una prestación “suspendida” en el supuesto particular del artículo 6.3 del RD 625/1985 (RCL 1985, 1039 y 1325) [redacción RD 200/2006 (RCL 2006, 467)] de “búsqueda o realización de trabajo” o “perfeccionamiento profesional” en el extranjero por tiempo inferior a “doce meses”;

d) una prestación “suspendida”, en todos los demás supuestos en que se haya producido el desplazamiento al extranjero por tiempo inferior a noventa días, con la consiguiente ausencia del mercado de trabajo español del beneficiario de la prestación de desempleo.”

STS de 14 de julio de 2016, Rec. 3089/2014 (RJ 2016\4085)

Desempleo para quien simultanea cargo societario (gratuito) con trabajo común (oneroso). CRITERIO.- El supuesto se subsume en el art. 97.2.k) LGSS/1994 (hoy derogada), siendo imposible el contraste con el de quien desempeña el cargo directivo en sociedad laboral, en cuyo caso juega el art. 21.1 de la Ley 7/1997, de Sociedades Laborales (hoy derogada). FALLO.- Desestima, por ausencia de contradicción.

STS de 20 de julio de 2016, Rec. 2234/2015 (RJ 2016\4096)

SUBSIDIO DE DESEMPLEO PARA MAYORES DE 52 AÑOS. REQUISITO: rentas del solicitante. Interpretación art. 215.2 LGSS: el tope cuantitativo ingresos (75 % SMI) previsto como requisito para lucrar subsidio está referido en exclusiva al beneficiario solicitante, sin que el cómputo del tope quede condicionado al número miembros que integran la unidad familiar, por lo que para tener derecho hay un primer requisito, consistente en que el solicitante carezca de rentas propias de cualquier naturaleza que superen aludida cuantía, y sólo cuando este requisito ha sido superado, es cuando pueden acreditarse cargas familiares.- Reitera doctrina, entre otras, SSTS/IV 30-mayo-2000 (rcud 2717/1999), 27-julio-2000 (rcud 1894/99), 28-octubre-2002 (rcud 957/2002), 26-abril-2010 (rcud 2704/2009), 2-diciembre-2014 (rcud 2738/2013) y 2-marzo-2015 (rcud 712/2015).

STS de 20 de septiembre de 2016, Rec. 1912/2014 (RJ 2016\4766)

Desempleo. Pago único. Fraude de Ley. Se desestima por falta de fundamentación de la infracción legal y por falta de contradicción pues, aparte de las diferencias de hecho, en un caso se discutió la existencia de fraude para obtener la prestación y en otro el fraude para lograr el pago único derechos que dependen de requisitos diferentes.

STS de 22 de septiembre de 2016, Rec. 666/2015 (RJ 2016\5037)

Desempleo parcial de funcionario interino al que se reduce la jornada aplicando Decreto-Ley autonómico. DOCTRINA.- 1) Similitud del caso con el surgido cuando se extingue la vinculación temporal y, sin solución de continuidad, hay recontractación a tiempo parcial. 2) Interpretación constitucional de la situación legal de desempleo sobre reducción de jornada cuanto se trata de funcionarios interinos. 3) Existe el derecho a la prestación reclamada. FALLO.- Casa y anula STSJ Comunidad Valenciana 18 noviembre 2014 (rec. 1104/2014).NOTA.- Reitera doctrina de SSTS 1 julio 2015 (rec. 3408/2014) y 27 (2) de julio 2015 (rec. 2862/2014 y rec. 2881/2014) 9 septiembre 2015 (rec. 2880/2014), 27 octubre 2015 (rec. 2876/2014) y otras muchas posteriores.

STS de 22 de septiembre de 2016, Rec. 2411/2014 (RJ 2016\4744)

Desempleo parcial de funcionario interino de la Comunidad Valenciana. Reducción de jornada por aplicación del Decreto Ley 1/2012, de 5 de enero de la Comunidad Valenciana. Se reconoce por constituir situación legal de desempleo. Estima demanda. Reitera doctrina del S.S.T.S. (R. 2467/2014) 14-9-2015, (R. 422/2015) 28-6-2016, (R. 292/2015) 14-6-2016, (R. 2378/2014) 18-12-2015, (R. 3408/2014) 1-7-2015.

STS de 28 de septiembre de 2016, Rec. 3002/2014 (RJ 2016\4907)

Subsidio de desempleo para mayores de 52 años. Procede la extinción y no la suspensión, si no se comunica al SPEE un incremento de rentas, por venta de acciones, siquiera se hiciese constar después en la declaración IRPF presentada en el año siguiente.

La actora, beneficiaria del subsidio por desempleo para mayores de 52 años, en la declaración anual de rentas de 29/04/10, marcó con una «X» la opción que señalaba que «desde abril de 2009, sus rentas no han superado, en ningún mes, el importe de 468,000/mes

para el año 2009 ó 478/98 euros/mes para el año 2010». b) en el impreso se indicaba también como opción a seguir que «si por el contrario, en algún mes posterior a abril de 2009 sus rentas han superado el citado importe, deberá acudir a su oficina de empleo para realizar la declaración. c) en la declaración de IRPF correspondiente al 2009, declaró ganancias por importe de 13.191,90, obtenidas por la venta de acciones en 28/10/09; d) el SPEE comunicó la extinción de su subsidio y el requerimiento para la devolución de lo indebidamente percibido en el periodo 28/10/09 a 30/03/11, como consecuencia de no haber comunicado la referida ganancia. El TS sigue el criterio mantenido por la Sala en el RCU 3035/14 y afirma la plena corrección de la extinción acordada al haber ocultado la beneficiaria al SPEE la existencia de ingresos procedentes de la venta de acciones, pues aunque tales rentas se hubiesen declarado con posterioridad a los efectos del IRPF, esa declaración a la Administración Tributaria en manera alguna corrige o subsana la previa infracción cometida frente al Ente gestor de las prestaciones. En definitiva, la falta de comunicación de ingresos o de incremento patrimonial determina la aplicación de los arts 25 y 47 LISOS.

STS de 25 de octubre de 2016, Rec. 1633/2015 (RJ 2016\5439)

Prestación por desempleo: Incidencia en el devenir de la prestación de la salida al extranjero del beneficiario por tiempo superior a 15 días y también superior a 90. Delimitación del concepto de “traslado de residencia” a los efectos del artículo 213. 1 g) LGSS, en relación con el artículo 6.3 del RD 625/1985, de 2 de abril. La prestación por desempleo puede encontrarse en alguna de las siguientes situaciones: “mantenida”, “extinguida” o “suspendida”. En el supuesto examinado la prestación de desempleo se declara extinguida ya que el beneficiario, sin comunicarlo a la Entidad Gestora, se ausentó de territorio español y marchó a Marruecos en el año 2011 (desde el 2/7/2011) en cinco ocasiones, permaneciendo un total de 124 días. Reitera doctrina SSTs de 18/10/12, rcud 4325/2011; 30/10/2012, rcud 4373/2011; 17/6/13, rcud 1234/2912; 17/9/13, rcud 2646/2012; 22/10/13, rcud 3200/2012; 23/10/13, rcud 84/2013; 4/11/13, rcud 3258/2012; 13/11/13, rcud 1691/2012; 3/12/13, rcud 1946/2012 ; 20/1/2014, rcud 228/2013; 8/4/14, rcud 2675/12 y 3/6/2014, rcud. 1518/2013. Jurisprudencia que sigue también la STS/IV/Pleno, de 21 de abril de 2015 (rcud. 3266/13), de aplicación a los supuestos acaecidos con anterioridad a la promulgación del RDL 11/2013, de 2 de agosto.

6.7. Prestaciones Sanitarias

STS de 14 de julio del 2016, Rec. 433/2015 (RJ 2016\4083)

Competencia del Orden Social de la Jurisdicción para conocer de la controversia afectante al resarcimiento de gastos de asistencia sanitaria prestada por los Servicios públicos de salud en un supuesto en que la responsabilidad corresponde a la Mutua aseguradora del accidente de trabajo.

STS de 19 de julio de 2016, Rec. 210/2015 (RJ 2016\4229)

Reintegro gastos médicos: asistencia programada con autorización previa: tratamiento quirúrgico en el extranjero previamente autorizado por la Sanidad española. Falta de contradicción. Voto particular.

La cuestión que se plantea en el RCUD consiste en determinar si la beneficiaria demandante, a la que se había autorizado por la sanidad española un tratamiento quirúrgico en el extranjero, tiene o no derecho al reintegro de los gastos ocasionados por dicho tratamiento una vez ya realizado. La Sala desestima el recurso interpuesto por el INSS contra la sentencia que ratifica la condena a la Entidad Gestora a su abono, al apreciar falta de contradicción. Señala al efecto que, a pesar de la aparente similitud de los supuestos, las cuestiones debatidas son distintas, pues en la recurrida no se cuestionan las posibles diversas partidas sino que se niega totalmente el reintegro de los gastos ocasionados por el tratamiento quirúrgico en el extranjero previamente autorizado en el centro que se especificaba; mientras que, en la sentencia referencial no se cuestionan por el INSS los gastos generados por la asistencia sanitaria autorizada y efectuada en el extranjero, sino unas partidas que correspondían a la libre elección de médico y habitación privada que excederían de los gastos de asistencia que se le habrían abonado para el caso de haber recibido la asistencia en España.

STS de 29 de septiembre de 2016, Rec. 419/2015 (RJ 2016\5077)

Competencia Orden Social de la Jurisdicción para conocer de controversia sobre resarcimiento de gastos asistencia sanitaria prestada por los Servicios públicos de salud en un caso en que la responsabilidad corresponde a la Mutua aseguradora del accidente.

Aborda la Sala un supuesto en el que el Tribunal Superior de Justicia confirmó el Auto del Juzgado que declaraba la falta de jurisdicción del orden social para conocer la demanda de la Mutua frente al SERGAS y la TGSS para que se declaren prescritas las reclamaciones por asistencia sanitaria que se recogen en las facturas reseñadas en el hecho cuarto de la demanda. La sentencia, contra la que la Mutua interpone RCUD, entendió que dado que no se discute la asistencia sanitaria prestada por un tercero (clínica privada) a un trabajador/beneficiario que había sufrido un accidente laboral, ni la contingencia profesional, ni la distribución de responsabilidades en la prestación, la competencia correspondía al orden contencioso-administrativo. El Tribunal Supremo reitera doctrina, y declara la competencia del orden social para conocer de la pretensión deducida en la demanda, porque calificado el accidente como laboral y asumida, en suma, la responsabilidad, los avatares del importe y abono de la prestación han de seguir el mismo cauce en el marco del orden social.

7. ASISTENCIA SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES

STC 179/2016, de 20 de octubre de 2016 (BOE núm. 285, de 25 de noviembre de 2016)

Recurso de inconstitucionalidad 1744-2013. Interpuesto por el Gobierno de Cataluña respecto de las disposiciones adicionales octogésima primera y octogésima cuarta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2013.

Competencias en materia laboral y servicios sociales, autonomía financiera de las Comunidades Autónomas: constitucionalidad de los preceptos legales que atribuyen determinadas funciones ejecutivas al Servicio Público de Empleo Estatal y suspenden temporalmente la aplicación de diferentes disposiciones de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Voto particular.

8. EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

9. PROTECCIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA (INICIATIVA PRIVADA)

9.1. Mejoras Voluntarias

STS de 15 de septiembre de 2016, Rec. 2111/2014 (RJ 2016\4768)

PREMIO POR JUBILACIÓN ESTABLECIDO EN EL CONVENIO COLECTIVO DE GESTORÍAS ADMINISTRATIVAS. TRABAJADOR NACIDO EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1946, EMPLEADO EN LA EMPRESA DESDE 1964 Y JUBILADO PARCIALMENTE EN 2010, QUEDANDO REDUCIDOS SU JORNADA Y SALARIO AL 15 %. JUBILACIÓN PLENA UN AÑO DESPUÉS. CÁLCULO DE LA CANTIDAD ADEUDADA EN TAL CONCEPTO: corresponde efectuarlo en el momento de la jubilación parcial en que el trabajador reunía, ya los requisitos para acceder a la prestación.

STS de 15 de septiembre de 2016, Recurso: 816/2015 (JUR 2016\239660)

Mejora voluntaria: a cuestión controvertida consiste en determinar si el importe de la prestación o seguro de supervivencia que debe percibir el actor es de cuatro anualidades de su sueldo, tal y como refleja su pretensión y acoge la sentencia de contraste; o, por el contrario debe ser de dos anualidades más 12.020,29 euros como expresa la sentencia recurrida acogiendo la tesis de los codemandados, Telefónica de España, SAU y Metrópolis SA; optando el TS por esta última tesis, puesto que en la cláusula adicional tercera de la póliza se establecía que para el cálculo de la prestación de supervivencia ha de partirse, como capital base, del asegurado para las coberturas de riesgo, esto es, el que se encontraba asegurado con la póliza nº NUM003 , pero que el capital del seguro de riesgo y el de la prestación de supervivencia no puede confundirse. Por ello, el importe de la prestación de supervivencia no ha de ser equivalente a cuatro anualidades, sino la mitad del capital base, último asegurado de riesgo más el importe de dos anualidades, pues son totalmente distintos el capital de riesgo asegurado y el de supervivencia, aunque aquél fuera base para calcular éste.

Reitera doctrina: STS 15 marzo 2016. RCU 39/2015.

9.2. Fundaciones Laborales y Entidades de Previsión Social

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

9.3. Planes y Fondos de Pensiones privados y Seguros Colectivos

STJUE de 24 de noviembre de 2016, Asunto C-454/15. Webb-Sämann

Procedimiento prejudicial — Política social — Directiva 2008/94/CE — Artículo 8 — Protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia de su empresario — Disposiciones relativas a la seguridad social — Alcance — Medidas necesarias para proteger los derechos adquiridos o en curso de adquisición de los trabajadores asalariados en el marco de un régimen complementario de pensión — Obligación de establecer un derecho de separación de la masa concursal de las aportaciones impagadas a planes de pensiones — Inexistencia.

El Tribunal de Justicia (Sala Segunda) declara:

El artículo 8 de la Directiva 2008/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, debe interpretarse en el sentido de que no obliga, en caso de insolvencia del empresario, a excluir de la masa concursal las retenciones salariales convertidas en aportaciones a un plan de pensiones de un antiguo empleado, que dicho empresario debió haber ingresado en una cuenta de pensiones en beneficio de tal empleado.

Novedades Bibliográficas

1. OBRAS GENERALES DE SEGURIDAD SOCIAL Y MATERIAS CONEXAS

AA.VV.: *Guía laboral 2016*, Madrid, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, 2016, 934 páginas.

ARRIETA IDIAKEZ, F.J.: *Bases para el estudio de la Seguridad Social*, Bizkaia, 3ª ed., Gomylex, 2016, 257 págs.

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL (AESS): *Los retos actuales de la asistencia sanitaria española en el contexto de la Unión Europea*, XIII Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social, Murcia, Laborum, 2016, 962 págs., más I-XXXIII págs.

BALLESTER LAGUNA, F., SIRVENT HERNÁNDEZ, N.: *Lecciones prácticas de Seguridad Social*, Madrid, 4ª ed., Cinca, 2016, 174 páginas.

BLASCO LAHOZ, J.F., LÓPEZ GANDÍA, J.: *Curso de Seguridad Social*, Valencia, 8ª ed., Tirant lo Blanch, 2016, 710 páginas.

BLASCO LAHOZ, J.F.: *La gestión de la Seguridad Social*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, 305 páginas.

BLASCO LAHOZ, J.F.: *Seguridad Social. Régimen general, regímenes especiales y prestaciones no contributivas*, Valencia, 4ª ed., Tirant lo Blanch, 2016, 1699 páginas.

ERRANDONEA ULAZIA, E.: *Sistema español de pensiones: revisión crítica de los elementos comunes al cálculo de pensiones contributivas (Normas sobre tope máximo de pensiones, cuantías mínimas y revalorización de pensiones)*, Granada, Comares, 2016.

GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I., MERCADER UGUINA, J. R.: *Comentarios a la Ley General de Seguridad Social*, Navarra, 2ª ed., Lex Nova, 2016, 1877 páginas.

GONZÁLEZ ORTEGA, S., BARCELÓN COBEDO, S.: *Introducción al Derecho de la Seguridad Social*, Valencia, 10ª ed., Tirant lo Blanch, 2016, 364 páginas.

GORELLI HERNÁNDEZ, J., VÍLCHEZ PORRAS, M., ÁLVAREZ ALCOLEA, M., DE VAL TENA, A.L., GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: *Lecciones de Seguridad Social*, Madrid, 6ª ed., Tecnos, 2016, 501 páginas.

MONEREO PÉREZ, J.L., MOLINA NAVARRETE, C., QUESADA SEGURA, R.: *Manual de Seguridad Social*, Madrid, 12ª ed., Tecnos, 2016, 639 páginas.

PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F., GARCÍA-PERROTE ESCARTIN, I. (Eds.): *Código Laboral y de Seguridad Social*, Madrid, La Ley, 2016, 1711 págs.

RODRÍGUEZ INIESTA, G., SEMPERE NAVARRO, A.V. (Eds.): *Código de la Seguridad Social*, Navarra, 21ª ed., Thomson Reuters/Aranzadi, 2016, 1916 págs.

RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. et al (Eds.): *Legislación laboral y de Seguridad Social*, Madrid, 18ª ed., Tecnos, 2016, 1355 páginas.

ROQUETA BUJ, R., GARCÍA ORTEGA, J. (Dirs.): *Derecho de la Seguridad Social*, Valencia, 5ª ed., Tirant lo Blanch, 2016, 453 páginas.

ROMERO CORONADO, J.: *El programa para el fomento del empleo agrario. Hacia una estrategia global para la promoción del empleo en las zonas rurales*, Granada, Comares, 2016.

VELASCO PORTERO, T., MIRANDA BOTO, J.M.: *Curso elemental de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*, Madrid, 2ª ed., Tecnos, 2016, 379 páginas.

2. OBRAS ESPECÍFICAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y MATERIAS CONEXAS

ALONSO-OLEA GARCÍA, B., MEDINA GONZÁLEZ, S.: *Derecho de los servicios públicos sociales*, Madrid, 4ª ed., Civitas, 2016, 573 páginas.

ALONSO-OLEA GARCÍA, B.: *Derecho de la protección social. Derecho a la Seguridad Social, derecho a la asistencia sanitaria y derecho a los servicios sociales*, Madrid, 3ª ed., Civitas, 2016, 657 páginas.

COLLADO GARCÍA, L., ROMERO RÓDENAS, M.J., TARANCÓN PÉREZ, E.: *Guía sobre accidente de trabajo*, Albacete, Bomarzo, 2016, 144 páginas.

COLLADO GARCÍA, L., ROMERO RÓDENAS, M.J., TARANCÓN PÉREZ, E.: *Guía práctica sobre incapacidad temporal*, Albacete, Bomarzo, 2016, 120 páginas.

DE FUENTES GARCÍA-ROMERO DE TEJADA, C.: *Compatibilidad entre prestaciones sociales por discapacidad y empleo. Un medio para lograr la inserción laboral de las personas con enfermedad mental grave*, Madrid, Aranzadi, 2016, 186 páginas.

DE LA COURT, A.: *Protección por desempleo y derechos fundamentales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, 271 páginas.

DUEÑAS HERRERO, L.: *La acción protectora del régimen general de la Seguridad Social*, Navarra, 2ª ed., Thomson Reuters/Civitas, 2016, 467 páginas.

ERRANDONEA ULAZIA, E.: *Sistema de pensiones: revisión crítica de los elementos comunes al cálculo de pensiones contributivas (Normas sobre tope máximo de pensiones, cuantías mínimas y revalorización de pensiones)*, Granada, Comares, 2016.

FERNÁNDEZ ORRICO, F.J.: *Las prestaciones de la Seguridad Social. Teoría y práctica*, Madrid, 3ª ed., Ministerio de Empleo y Seguridad Social, 2016, 871 páginas.

- MONEREO PÉREZ, J.L., FERNANDEZ BERNAT, J.A., y LÓPEZ INSUA, B. del M. (Dir. y Coord.): *Las políticas activas de empleo: configuración y estudio de su regulación jurídica e institucional*, Madrid, Aranzadi, 2016, 1086 págs.
- ORTIZ CASTILLO, F.: *La Seguridad Social de los ministros de culto, religiosos y secularizados*, Murcia, Laborum, 2016, 371 páginas.
- ROS BENAVIDES, M.J.: *Derecho de la protección social*, Madrid, CEF, 2016, 448 páginas.
- RODRÍGUEZ-RICO ROLDÁN, V.: *El sistema multinivel de asistencia sanitaria: Tensiones y desafíos en su articulación*, Granada, Comares, 2017
- VV.AA.: *Refugiados y asilados ante el modelo social europeo y español. Estudio técnico-jurídico y de política del Derecho*, MONEREO PÉREZ, J.L. y TRIGUERO MARTÍNEZ, L.Á. (Directores y Coordinadores), Madrid, Comares, 2016, 355 páginas.
- VV.AA.: *Tratado de Derecho de la Seguridad Social*, MONEREO PÉREZ, J.L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G. (Directores), DE VAL TENA, A.L. y MALDONADO MOLINA, J.A. (Coordinadores), Murcia, Laborum, 2017 (Libro de Inminente publicación).

3. PROTECCIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA (INICIATIVA PRIVADA)

- BLASCO LAHOZ, J. F.: *Protocolos sobre jubilación*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, 213 páginas.

4. RECENSIÓN

- ORTIZ CASTILLO, Francisco, *La Seguridad Social de los ministros de culto, religiosos y secularizados*, Ediciones Laborum, Murcia, 2016, 371 páginas (Segunda Edición).**

RAFAEL VALENCIA
UNIVERSIDAD DE SEVILLA

En el ordenamiento jurídico español y concretamente, en lo referente a la Seguridad Social, existen algunas categorías que, a pesar de presentar una serie de particulares y singulares características, no deben quedar fuera del régimen general previsto para todos los trabajadores. Es el caso de los ministros de culto, una serie de personas, que desempeñan los labores destinadas al culto de manera permanente en el seno de las confesiones religiosas. El Derecho español no ignora la condición de ministro de culto, pues estima que estas personas desarrollan una actividad concreta que no puede ser subsumida en ninguna otra¹ aunque, a menudo, se produzcan situaciones en las que la concesión de determinadas prestaciones evidencien que la cuestión que constituye el objeto del libro que se recensiona no es completamente pacífica. Sentencias relativamente recientes como la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso *Manzanas Martín contra España*, ponen de manifiesto

¹ Vid. J. MARÍA GONZÁLEZ DEL VALLE, “Ministros de Culto”, en J. FERRER ORTIZ (Coord.), *Derecho Eclesiástico del Estado español*, Eunsa, Pamplona, 2007, p. 229.

que la afirmación anterior no es baladí y que por otra parte, nos encontramos ante un tema de indudable actualidad. Todo lo anterior, unido a la escasa producción doctrinal sobre este asunto, hace que en nuestra opinión haya de valorarse positivamente la elección de la temática de la obra.

Así, podemos comprobar que la obra que se recensiona analiza el régimen jurídico aplicable a la Seguridad Social de los ministros de culto de las confesiones que en España han suscrito Acuerdo de Cooperación con el Estado (Católica, Protestante Judía e Islámica) así como de los ministros de otras confesiones, como la Iglesia Ortodoxa o los Testigos de Jehová, que si bien no han suscrito el mencionado Acuerdo, cuentan en España con gran número de fieles, de modo que la extensión de su credo es claramente constatable. Asimismo, se describe el régimen de la Seguridad Social de los religiosos de la Iglesia Católica y de todas aquellas personas que habiendo sido religiosos o sacerdotes en la actualidad están secularizados.

La mencionada monografía, prologada por el Dr. Faustino Cavas Martínez, Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Murcia, ha sido realizada, brillantemente, por el Dr. Francisco Ortiz Castillo y, en cuanto a su estructura, se compone de seis capítulos que se acompañan de los correspondientes anexos legislativo, bibliográfico y un glosario final de términos. Para llevar a cabo esta obra, se han empleado diferentes métodos como la investigación documental o bibliográfica y, eminentemente, la observación detallada de las diferentes normas que en la actualidad intentar otorgar cobertura jurídica a la cuestión que constituye el objeto principal de la monografía que nos ocupa.

El primer capítulo trata los antecedentes de la protección social de los ministros de culto y religiosos de la Iglesia Católica. No podemos olvidar que no fue hasta la publicación del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto (en adelante, RD 2398/1977), cuando se produjo la incorporación de los clérigos católicos al Régimen General de la Seguridad Social. Sin embargo, como se indica en este capítulo, ello no significa que con anterioridad a esta fecha, no se dotara a estas personas de una cierta protección social, fundamentalmente a través de las garantías canónicas básicas, entre las que hemos de destacar dos en concreto, el sistema benefical del clero y las pensiones eclesiásticas, reguladas ambas por el propio Código de Derecho Canónico de 1917. Además, en las páginas de este primer capítulo, también son abordados los Fondos de Previsión Social, como instrumentos válidos utilizados para dar respuesta a la necesidad de organización que presentó el sistema de asistencia social del clero ante la crisis del sistema benefical. Se trata de los Fondos de Previsión Social, refiriéndose expresamente el autor a los fondos diocesanos y a las mutualidades eclesiásticas. Merece especial consideración la referencia a la Mutual del Clero que, si bien fue constituida realmente en 1941, tiene su origen en la obra asistencial de caridad que desde 1619 habían llevado a cabo con los Presbíteros Seculares de Madrid los miembros de la congregación de S. Pedro Apóstol.

Pero, como bien describen las páginas 34 y siguientes, si hay un hito que marque un punto de inflexión en esta etapa fue precisamente la inclusión de los clérigos y religiosos en el régimen de Seguridad Social mediante a la promulgación del RD 2398/1977 y el Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre (desde ahora RD 3325/1981). Ahora bien, es necesario tener en cuenta, que esta inclusión no afectó únicamente a los clérigos católicos,

sino a los de todas las confesiones religiosas que, en ese momento, se encontraban inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

En el caso de los ministros de culto, esa incorporación se efectuó gracias a la asimilación de los mismos al régimen de los trabajadores por cuenta ajena, asimilación no exenta de controversia, fundamentalmente derivada de la naturaleza de la prestación de servicios del ministro.

Por su parte, en lo que concierne a los religiosos de la Iglesia Católica, su incorporación a la Seguridad Social se llevó a cabo unos años más tarde por el RD 3325/1981 y el régimen escogido para ello fue el de los trabajadores por cuenta propia o autónomos en atención a los rasgos comunes que presentan la labor de los religiosos con la de los trabajadores en empresas, cooperativas y colectivas, además de las dificultades, que según el RD 3325/1981, presentaba asimilar a los religiosos a los trabajadores por cuenta ajena. Todo lo relativo a la inclusión tanto de ministros de culto, como de religiosos en uno u otro régimen de la Seguridad Social y el hecho de que dicha inclusión pudiera considerarse discriminatoria fue profundamente analizado por Sentencias del Tribunal Constitucional como la 88/2005, de 18 de abril o la 22/1981, de 2 de julio, concluyendo este Tribunal en que la diferenciación que efectuó el legislador entre clérigos y religiosos estaba justificada por la diferente actividad que desempeñaban unos y otros.

El segundo capítulo se refiere específicamente a la inclusión en la Seguridad Social de los clérigos de la Iglesia Católica. Para ello, como se indica, es necesario no olvidar lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), pues es este precepto el que establece los criterios personales, territoriales y profesionales que, con carácter general, determinan la inclusión del trabajador en el sistema de la Seguridad Social. También deben considerarse las condiciones específicas que contiene la Orden de 19 de diciembre de 1977, por la que se regulan determinados aspectos relacionados con la aplicación de la Seguridad Social en el Clero Diocesano en su artículo primero. En relación con las mismas no puede pasar desapercibido la primera de ellas, “ser clérigo”, cuestión que en modo alguno podemos considerar menor, toda vez que el concepto de clérigo y la definición de sus funciones no es algo que esté clarificado con detalle en la mayoría de las confesiones. De hecho, podemos señalar que es la Iglesia Católica, la confesión religiosa que más esfuerzos ha realizado por delimitar la figura del clérigo y la labor de los mismos.

Pero además, parece oportuno recordar que no todos los clérigos en el seno de la Iglesia se dedican únicamente a la función pastoral, existen otras fórmulas laborales para estas personas, cuyo encuadre en el sistema de la Seguridad Social resulta, cuanto menos, controvertida. Es el caso de los diáconos; los religiosos-clérigos en misión diocesana, los clérigos encargados de la asistencia religiosa tanto en las Fuerzas Armadas, centros hospitalarios e instituciones penitenciarias, los profesores de religión y los clérigos diocesanos pensionistas. En virtud de las peculiares características de cada uno de ellos, nos encontramos ante posibilidades distintas de regulación que son examinadas con detenimiento en el presente capítulo.

Por otra parte, constituye una parte esencial en estas páginas la relación jurídica de afiliación, como acto administrativo en virtud del cual la Tesorería General de la Seguridad Social reconoce la incorporación al Sistema de la Seguridad Social. Al tratar la afiliación,

también son evaluadas en esta obra las circunstancias relativas al alta, la baja y las variaciones, así como los supuestos especiales de pluriempleo y pluriactividad, concluyendo el autor que las situaciones de pluriempleo y pluriactividad son factibles en el caso de los clérigos católicos, pues la incorporación en el caso por la vía de la asimilación en el Régimen General no es excluyente.

Para finalizar, era necesario dar cabida en este capítulo los aspectos relacionados con la cotización y recaudación, tanto los aspectos generales, como las singularidades en la cotización y recaudación del Clero Diocesano. Para ello se incluyen en las páginas finales unos cuadros ilustrativos sobre las exclusiones inclusiones que en realidad se aplican a los ministros de culto, no solo católicos, sino de otras confesiones. En ellos se evidencia los cuatro tratamientos diferenciados que actualmente existen, el del clero diocesano en primer lugar, el de los ministros judíos, ortodoxos y Testigos de Jehová en segundo lugar, en tercer lugar el régimen de los imames musulmanes y por último, el de los pastores evangélicos².

Concluido el análisis de la inclusión en la Seguridad Social de los clérigos católicos, el tercer capítulo de la obra está dedicado a las diferentes normas que otorgan cobertura jurídica a la incorporación al mencionado régimen de los ministros de culto de otras religiones. La primera de las complicaciones con que nos encontramos radica, como hemos anticipado, en el concepto de ministro de culto en el seno de cada uno de estos grupos religiosos, para ello será necesario remitirse al artículo 3 de cada uno de los Acuerdos de cooperación suscritos por el Estado español con protestantes judíos y musulmanes³. El caso de los musulmanes es especialmente significativo, pues el Acuerdo de cooperación no emplea el concepto de ministro de culto, sino de dirigentes religiosos. Esta circunstancia provocó que en la norma de incorporación de los dirigentes musulmanes a la Seguridad Social (Real Decreto 176/2006, de 10 de febrero) detallase en su artículo segundo qué personas debían considerarse dirigentes e imames en función de las actividades que llevaran a cabo.

Del mismo modo que en el caso de los clérigos católicos se profundiza en la normativa aplicable a los ministros de culto de estas confesiones, incluyendo también las situaciones relativas a la afiliación, la cotización y la recaudación. También son estudiadas las incorporaciones tanto de los ministros de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú, como la de los Testigos de Jehová, cuya inclusión en el régimen de la Seguridad Social se ha producido gracias a los Reales Decretos 822/2005, de 8 de julio y 1614/2007, de 7 de diciembre.

El cuarto capítulo es el destinado al estudio de la protección social de los clérigos de la Iglesia Católica y a los ministros de culto de otras confesiones. Este estudio se realiza fundamentalmente sobre la base de la acción protectora de la Seguridad Social, haciendo también alusión a la ofrecida por otras ramas de la prestación social pública, como la dispensada a personas discapacitadas, mayores y personas en situación de dependencia.

² Vid. p. 93.

³ Se trata de las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, todas de 10 de noviembre, por las que, respectivamente, se aprueban el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de entidades evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Judías y con la Comisión Islámica de España.

En lo que respecta a las generalidades de la acción protectora, el autor recuerda como en un primer momento, se reconoció como acción protectora, para ellos y sus familiares, que pudieran tener los beneficios correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, quedando excluidas expresamente determinadas prestaciones (Incapacidad Laboral Transitoria, Invalidez Provisional, Subsidio de Recuperación profesional, Protección a la familia, Desempleo). Años más tarde se fueron añadiendo determinadas prestaciones como las pensiones no contributivas de invalidez y jubilación, la protección familiar, la prestación de riesgo durante el embarazo u otras como la prestación del cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave.

Así, se configura un sistema actual de prestaciones, perfectamente detallado en las tablas que se indican en las páginas 112 y siguientes, acompañado de los requisitos generales de acceso a las prestaciones y la justificación del sistema actual. En ésta se precisan una serie de aclaraciones haciendo constar las circunstancias que inciden en la elaboración del cuadro de prestaciones. Es por ejemplo, el caso de las prestaciones sanitarias de la mujer o el caso del celibato, cuya exigencia en algunas confesiones debe ser admitida pero con las excepciones previstas, buena prueba de ello son tanto el diaconado permanente, como el sacerdote ya casado que se incorpora a la Iglesia Católica.

Pero este capítulo cuarto no contiene únicamente las generalidades en la acción protectora, contempla al mismo tiempo los supuestos de extensión de la acción protectora. Sobre el contenido de la obra en este apartado (página 121 y siguientes), merece ser destacada la exhaustividad con la que el autor trata cada uno de estos supuestos de extensión, desde el contenido de las diferentes prestaciones a los requisitos de las mismas, los posibles beneficiarios, situaciones de incompatibilidad etc. Del mismo modo, figuran en los diferentes supuestos las resoluciones de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social que vinieron a dar respuesta a los interrogantes planteados por los trabajadores en función de las circunstancias concretas del asunto. Es reseñable que en muchos casos, el profesor Ortiz no sólo aporta la información normativa aplicable a cada prestación, sino que también acompaña las tablas explicativas en materias como los porcentajes de años cotizados o la escala de dichos porcentajes como sucede, entre otros supuestos, en el caso de la jubilación.

En el detalle de los supuestos de extensión de la acción protectora, el autor distingue a los ministros de culto protestantes y a los dirigentes islámicos del resto de ministros de culto. El motivo de tal distinción obedece a que estos ministros, además de los supuestos de extensión protectora del que gozan el resto de ministros de culto de otras confesiones, gozan de otras prestaciones como la incapacidad temporal, la maternidad y la paternidad. Con esta ampliación de prestaciones puede apreciarse la sensibilidad del legislador con confesiones diferentes a la Católica, buena prueba ello es la de los pastores evangélicos, pues el hecho de que estos ministros de culto puedan contraer matrimonio e incluso la posibilidad de que existan mujeres al frente de estas iglesias, aconseja que las referidas prestaciones puedan ser de aplicación para los ministros de culto de estas religiones

En el quinto capítulo, es donde el autor acomete el estudio de la figura del religioso y todas las cuestiones derivadas de su inclusión en la Seguridad Social a través de la vía del Régimen de los Trabajadores Autónomos como estableció el RD 3325/198. De este estudio, una vez más, podemos alabar su exigente nivel de detalle, pues llega el autor a tratar incluso

la figura del donado, como persona que convive en un Instituto religioso con otras personas de vida consagrada, si bien no ha realizado los votos propios de la institución donde habita, desarrollando trabajos auxiliares, como la cocina a la agricultura, pero de forma benévola.

Así, lo primero que debe señalarse es que el estado de religioso no se adquiere instantáneamente, sino que es el fruto del paso por varias etapas que, como se indica, podrán tener o no relevancia en cuanto a la inclusión en la Seguridad Social. Nos referimos al postulando, el noviciado, los votos temporales y votos perpetuos. La posible incidencia de la fase en la que el religioso se encuentre en la inclusión a la Seguridad Social está justificada en el hecho de que en algunas de ellas, sobre todo las iniciales, no existe entre el religioso y la institución una relación jurídica, ni un compromiso. Tan es así, que no es hasta el momento de los votos temporales, el momento a partir del cual se considera que el religioso puede estar protegido por el Régimen de los Trabajadores Autónomos.

Son objeto de tratamiento en este capítulo las condiciones que debe reunir un religioso para su inclusión en el Régimen de los Trabajadores Autónomos, entre ellas, podemos destacar los requisitos, tanto personales, como profesionales, adquiriendo como puede comprobarse, una importancia capital la necesidad de los institutos de vida consagrada estén inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia (requisito exigido por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa en su artículo 5). En la redacción de las condiciones también se subrayan las exclusiones, donde se remarca que la incompatibilidad de la actividad del religioso hace que sean excluidas situaciones como el pluriempleo.

Por supuesto, también son analizados los presupuestos jurídicos que gravitan sobre la relación jurídica de afiliación, la cotización y recaudación y la extensión de la acción protectora, refiriéndose el autor *in fine* a las singularidades propias de las prestaciones de los religiosos.

Finalmente, en el capítulo sexto podemos encontrar una de las temáticas que, en la actualidad, presenta más controversia, la pensión de jubilación de los sacerdotes, religiosos y miembros de institutos seculares de la Iglesia Católica secularizados. Los pronunciamientos de tribunales españoles e incluso tribunales internacionales como el TEDH han contribuido a que la materia que nos ocupe presente un interés especial. Para el establecimiento de esta pensión de jubilación son de vital importancia los períodos de actividad a reconocer a sacerdotes, religiosos y miembros de institutos seculares para acceso o mejora de la pensión de jubilación, algo que nos lleva a plantearnos si los ministros de culto de confesiones inscritas que cesaron en sus funciones antes de su efectiva inclusión en la Seguridad Social podrán sujetos beneficiarios de la pensión de jubilación, esto es, la cuestión del cómputo de los períodos.

En este punto, con gran acierto, el autor introduce una de las decisiones más importantes en el ámbito internacional, se trata del asunto Manzananas Martín contra España, resuelto por el TEDH en su sentencia de 3 de abril del año 2012. Es el caso de un pastor evangélico que había estado desarrollando su labor en Cataluña, en el seno de su iglesia hasta el año 1991. Para los tribunales catalanes el hecho de que la inclusión de los pastores protestantes en el Régimen General de la Seguridad Social no quedó establecida hasta 1992 impedía que ese período pudiera ser computado a efectos de la concesión de la pensión de

jubilación, decisión refrendada por el propio Tribunal Constitucional que ni siquiera consideró admitir el Recurso de Amparo interpuesto por el demandante. Sin embargo, fue el TEDH el que decretó que se había producido una situación de discriminación, pues en el caso de situaciones similares y para sacerdotes jubilados católicos, si se tuvieron en cuenta los períodos de trabajo realizados con anterioridad a la inclusión de éstos en el Régimen General de la Seguridad Social.

En definitiva, podemos concluir que la obra que recensionamos constituye una excelente forma de exponer el desarrollo legislativo y jurisprudencial en materia de Seguridad Social de clérigos y religiosos, pues contiene un estudio detallado y pormenorizado de cada una de las normas que han querido otorgar cobertura jurídica a la cuestión que nos ocupa. En nuestra opinión, no debe caer en el olvido que, como se indicaba ya en el prólogo de la obra, el objeto de estudio de esta monografía no es de los más habituales, no solo para los profesionales del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, sino también para los eclesiásticos. Ello conlleva obligatoriamente unas dificultades añadidas en lo que concierne al apoyo de materiales doctrinales que no hace sino engrandecer y otorgar mayor valía a la obra del profesor Ortiz, pues dichas dificultades se traducen en la obligatoriedad de realizar una aproximación lo más concreta posible tanto a las fuentes legislativas, como las jurisprudenciales. De hecho, podemos afirmar que, a día de hoy, es la obra que con mayor exactitud y alto grado de actualización se encarga de la Seguridad Social de los clérigos y religiosos, razón que hace si cabe más interesante la lectura del trabajo presentado.